



**JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE NEIVA – HUILA
ESTADO No. 025**

NOTIFICACIÓN EN ESTADO, TRES (3) DE MARZO DE 2021.

LEGISLACIÓN	RADICACIÓN	AFECTADO	PROVIDENCIA	FECHA AUTO	CUADERNO DIGITAL
LEY 1849 DE 2017	41001 31 20 001 2021-00026 00	OTTO GERMÁN AGUILAR ORTIZ Y OTROS	AUTO ADMITE DEMANDA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE DOMNIO	02/03/2021	No.5 –FOLIOS 10 Y 11
LEY 1849 DE 2017	41001 31 20 001 2021-00023 00	ARBEY CAICEDO GOMEZ	AUTO ADMITE DEMANDA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE DOMNIO	02/03/2021	No.4 – FOLIO 10 y 11
LEY 1849 DE 2017	41001 31 20 001 2021-00012 00	AMPARO ARBOLEDA FALLA	AUTO ADMITE DEMANDA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE DOMNIO	02/03/2021	No.7 –FOLIO 51 y 52
LEY 1849 DE 2017	41001 31 20 001 2019-00045 00	JOSÉ EDILBERTO DIAZ TORRES Y OTROS	AUTO RECONOCE LA CALIDAD DE AFECTADA A JUDITH ROJAS VIEDA, POR REUNIR LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL NUMERAL 1° DEL ARTÍCULO 30 DE LA LEY 1708 DE 2014 DE CONFORMIDAD CON LO ANALIZADO EN PRECEDENCIA Y SE CORRERA TRASLADO ARTÍCULO 141 DE LA LEY 1708 DE 2014 MODIFICADO POR LA LEY 1849 DE 2017.	02/03/2021	No. 5 – FOLIO 206 AL 208

CONFORME AL ACUERDO NO. CSJHUA20-30 26 DE JUNIO DE 2020, LA SUSCRITA SECRETARIA PUBLICA EL ESTADO DE FECHA TRES (3) DE MARZO DE 2021 A TRAVÉS DEL MICROSITIO DE LA WEB DE LA RAMA JUDICIAL, CREADO PARA TÁL PROPÓSITO CON EFECTOS PROCESALES.

LA PROVIDENCIA PUEDE VISUALIZARSE A CONTINUACIÓN DEL ESTADO.


YURANI ALEIDA SILVA CADENA

SECRETARIA



JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE NEIVA

Radicación: 2021 00026
Afectado: Otto Germán Aguilar Ortiz
Ley: 1849 de 2017

Dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con los artículos 33 y 35 de la Ley 1708 de 2014 —modificados por la Ley 1849 de 2017—; el artículo 39 de la misma legislación; el Acuerdo PSAA15 10402 del 29 de octubre de 2015; y los artículos 1º y 2º del Acuerdo PSAA16-10517 del 17 de mayo de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; este Juzgado es competente para conocer de la presente demanda.

Con ella la Fiscalía Setenta y Cuatro (74) de Extinción del Derecho de Dominio de Bogotá D.C¹, pretende la extinción del derecho de dominio de los siguientes bienes: **1)** Inmueble ubicado en la Calle 46 N° 5-17 Apartamento 303 de Ibagué – Tolima, con matrícula inmobiliaria 350-132506; **2)** Inmueble - parqueadero ubicado en la Calle 46 N° 5-17 garaje 3 de Ibagué- Tolima con matrícula inmobiliaria N° 350-132476, ambos de propiedad de Otto Germán Aguilar Ortiz

El delegado de la Fiscalía funda su pretensión en la causal de extinción de dominio prevista en el numeral 1º del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, ya que, según lo anunció, los bienes son producto directo o indirecto de la actividad ilícita de Tráfico de estupefacientes.

Entonces, al encontrar que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 38 de la Ley 1849 de 2017, que modificó el artículo 132 de la Ley 1708 de 2014, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de extinción del derecho de dominio respecto de los indicados bienes.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a Otto Germán Aguilar Ortiz en calidad de afectado, a la Procuraduría General de la Nación y al Ministerio de Justicia y del Derecho; conforme lo prevén los artículos 12, 13 y 41 de la Ley 1849 de 2017, la cual modificó los artículos 52, 53 y 138 de la Ley 1708 de 2014.

Con el fin de dar cumplimiento a dicha orden, se dispone comisionar al siguiente despacho judicial:

¹ Folio 177 a 192 (enumeración del archivo PDF) expediente digital No. 1 de la Fiscalía

Radicación: 2021 00026 00
Afectado: Otto Germán Aguilar Ortiz
Asunto: Auto admite Demanda.

Al Juzgado Penal Municipal de Ibagué- Tolima (reparto), para que notifique personalmente este proveído a Otto Germán Aguilar Ortiz.

El plazo para practicar la diligencia será de 10 días hábiles, contados a partir del recibo de la comisión. Líbrense los despachos comisorios con los insertos del caso.

TERCERO: COMUNICAR sobre el presente trámite a la Fiscalía Setenta y Cuatro (74) de Extinción del Derecho de Dominio de Bogotá D.C

CUARTO: ADVERTIR a los sujetos procesales e intervinientes que en adelante, las demás providencias que se profieran serán notificadas por **estado**, salvo la sentencia, de conformidad con los artículos 53 y 54 de la Ley 1708 de 2014, modificados por la ley 1849 de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ÓSCAR HERNANDO GARCÍA RAMOS



**JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE NEIVA**

Radicación: 41-001-31-20-001-2021-00023-00

Afectados: Arbey Caicedo Gómez

Asunto: Ley 1849 de 2017

Dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con los artículos 33 y 35 de la Ley 1708 de 2014 — modificado por la Ley 1849 de 2017—; el artículo 39 de la misma legislación; el Acuerdo PSAA15 10402 del 29 de octubre de 2015; y artículos 1º y 2º del Acuerdo PSAA16-10517 del 17 de mayo de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; este Juzgado es competente para conocer de la presente demanda.

Con ella la Fiscalía Veintisiete (27) Especializada de Extinción de Dominio de Villavicencio — Meta¹, pretende se extinga el derecho de dominio del vehículo Campero, Marca SSANGYONG de placas NDT 853 ubicado en el patio brúcelas del Fondo Especial de bienes de la subdirección de apoyo a la gestión Seccional de Caquetá, propiedad de Arbey Caicedo Gómez.

El delegado de la Fiscalía funda su pretensión en la causal de extinción de dominio prevista en el numeral 5º del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, pues según lo anunció, el bien fue utilizado como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas.

Entonces, al encontrar que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 38 de la Ley 1849 de 2017, que modificó el artículo 132 de la Ley 1708 de 2014, este juzgado proseguirá con su trámite.

De otro lado, visto el memorial suscrito por ARBEY CAICEDO GÓMEZ con el cual otorga poder especial al profesional MARIO ALBERTO TORRES CORTÉS²; por ser procedente conforme lo dispone el artículo 75 del Código General de Proceso, se **reconoce** personería jurídica al referido letrado para que represente al afectado en este proceso, en los términos del poder conferido.

Por lo expuesto en precedencia el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de extinción del derecho de dominio respecto de los citados bienes.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al profesional MARIO ALBERTO TORRES CORTÉS como apoderado del afectado, según se expuso en precedencia.

¹ Folio 198 a 208 expediente digital demanda

² Folio 101 expediente digital N° 1 Fiscalía

Radicación: 41-001-31-20-001-2021-00023-00
Afectados: Arbey Caicedo Gómez
Asunto: Auto Admite Demanda

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a ARBEY CAICEDO GÓMEZ a través de su apoderado judicial, a la Procuraduría General de la Nación y al Ministerio de Justicia y del Derecho; conforme lo prevén los artículos 12, 13 y 41 de la Ley 1849 de 2017, modificatorios de los artículos 52, 53 y 138 de la Ley 1708 de 2014.

CUARTO: OFICIAR a la Fiscalía Veintisiete (27) Especializada para la Extinción Dominio (DEEDD) de Villavicencio - Meta, para que remita constancia de inscripción de la medida cautelar decretada en resolución del pasado 2 de octubre de 2020³.

QUINTO: COMUNICAR sobre el presente trámite a la Veintisiete (27) Especializada para la Extinción Dominio (DEEDD) de Villavicencio – Meta.

SEXTO: ADVERTIR a los sujetos procesales e intervinientes que en adelante, las demás providencias que se profieran serán notificadas por **estado**, salvo la sentencia, de conformidad con los artículos 53 y 54 de la Ley 1708 de 2014, modificados por la ley 1849 de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ÓSCAR HERNANDO GARCÍA RAMOS

³ Folio 1 a 11 expediente digital de medidas cautelares



JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE NEIVA

Radicación: 2021 00012
Afectado: Amparo Arboleda Falla y otros
Ley: 1849 de 2017

Dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Subsanada la irregularidad de la demanda según auto del pasado 12¹, de conformidad con los artículos 33 y 35 de la Ley 1708 de 2014 — modificado por la Ley 1849 de 2017—; el artículo 39 de la misma legislación; el Acuerdo PSAA15 10402 del 29 de octubre de 2015; y artículos 1º y 2º del Acuerdo PSAA16-10517 del 17 de mayo de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; este juzgado es competente para conocer de la presente demanda.

Con ella la Fiscalía Setenta y Dos (72) de Extinción del Derecho de Dominio de Bogotá D.C.², pretende la extinción del derecho de dominio de los siguientes bienes: **1)** Inmueble rural- Finca El Volga o Amparo, ubicado en la vereda la Sierrita del Municipio de Venadillo – Tolima, con matrícula inmobiliaria N° 351-725 propiedad de Amparo Arboleda Falla con hipoteca abierta a favor de Jesús Antonio Guillén Tabares; **2)** Casa lote B-058 ubicado en la calle 77 N° 14-80 o Cra 14 N° 81-21 Conjunto Portal del Vergel- Club House de Ibagué- Tolima, con matrícula inmobiliaria N° 350-185841, propiedad de Amparo Arboleda Falla con hipoteca a favor del Banco BBVA; **3)** Parqueadero P-66 ubicado en la calle 77 N° 14-80 ó Cra 14 N°81-21 conjunto Portal del Vergel, Club House de Ibagué- Tolima, con matrícula inmobiliaria N° 350-185881 con hipoteca a favor del Banco BBVA, propiedad de Amparo Arboleda Falla; **4)** Inmueble rural ubicado en el Sector Buenos Aires, parque logístico nacional del Tolima, etapa 1, bodega C-43 de Ibagué- Tolima, con Matrícula Inmobiliaria N° 350-193315, propiedad de Amparo Arboleda Falla, **5)** Inmueble rural ubicado en el Sector Buenos Aires parque logístico nacional del Tolima, etapa 1, Locales comidas especiales de Ibagué- Tolima, con matrícula inmobiliaria N° 350-193456, propiedad de Deiny Andrea Garzón Arboleda y Jonathan Mauricio Garzón Arboleda; **6)** Casa lote ubicada en la carrera 7 N° 22-75/83 Barrio el Carmen de Ibagué- Tolima, con matrícula inmobiliaria N° 350-72674, propiedad de José Antonio Ardila Gutiérrez, con hipoteca a favor del Banco de Crédito y Desarrollo Megabanco hoy Banco de Bogotá; **7)** Casa lote ubicado en la Carrera 7 N° 22-74,22-76 y 22-78 barrio el Carmen de Ibagué- Tolima, con matrícula inmobiliaria N° 350-22980, propiedad de Clarivel Rodríguez; **8)** Establecimiento de Comercio de razón social “ *Comidas Rápidas Tamales y Tamales*”, ubicado en la Carrera 7 N° 22-75 barrio el Carmen de Ibagué- Tolima, con matrícula mercantil N° 104864, propiedad de José Antonio Ardila Gutiérrez; y **9)** Establecimiento de Comercio de razón social “ *Amparo’s Asados +*”, ubicado en la carrera 7 N° 22-76 barrio el Carmen, con matrícula mercantil N° 307771, propiedad de Amparo Arboleda Falla.

¹ Folio 4 a 6 expediente digital N° 7

² Folio 1 a 70 Cuaderno demanda de la Fiscalía

Radicación: 2021 00012 00
Afectado: Amparo Arboleda Falla y otros
Asunto: Auto admite Demanda.

El delegado de la Fiscalía funda su pretensión en las causales de extinción de dominio previstas en los numerales 1º, 4 y 9 del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, ya que, según lo anunció, los bienes son producto directo o indirecto de la actividad ilícita de Concierto para delinquir y Tráfico de estupefacientes, además forman parte de un incremento patrimonial no justificado y los de procedencia lícita se han mezclado con los de ilícito origen.

Entonces, al encontrar que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 38 de la Ley 1849 de 2017, que modificó el artículo 132 de la Ley 1708 de 2014, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de extinción del derecho de dominio respecto de los bienes antes indicados.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a Amparo Arboleda Falla, Jesús Antonio Guillén Tabares, al representante legal del Banco BBVA, Deiny Andrea Garzón Arboleda, Jonathan Mauricio Garzón Arboleda, José Antonio Ardila Gutiérrez, al representante legal del Banco de Crédito y Desarrollo Megabanco - hoy Banco de Bogotá, Clarivel Rodríguez, como afectados; a la Procuraduría General de la Nación y al Ministerio de Justicia y del Derecho; conforme lo prevén los artículos 12, 13 y 41 de la Ley 1849 de 2017, la cual modificó los artículos 52, 53 y 138 de la Ley 1708 de 2014.

Con el fin de dar cumplimiento a dicha orden, se dispone comisionar a los siguientes despachos judiciales:

Al Juzgado Penal Municipal de Ibagué- Tolima, para que notifiquen personalmente este proveído a Amparo Arboleda Falla, Jesús Antonio Guillén Tabares, Deiny Andrea Garzón Arboleda, Jonathan Mauricio Garzón Arboleda, José Antonio Ardila Gutiérrez y Clarivel Rodríguez.

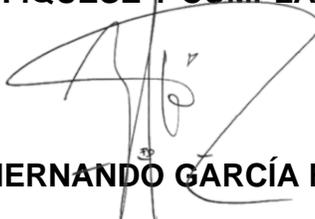
El plazo para practicar la diligencia será de 10 días hábiles, contados a partir del recibo de la comisión. Líbrense los despachos comisorios con los insertos del caso.

TERCERO: COMUNICAR sobre el presente trámite a la Fiscalía Setenta y Dos (72) de Extinción del Derecho de Dominio de Bogotá D.C.

CUARTO: ADVERTIR a los sujetos procesales e intervinientes que en adelante, las demás providencias que se profieran serán notificadas por **estado**, salvo la sentencia, de conformidad con los artículos 53 y 54 de la Ley 1708 de 2014, modificados por la ley 1849 de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ÓSCAR HERNANDO GARCÍA RAMOS



**JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE NEIVA**

Radicación: 2019-00045 00
Afectado: José Edilberto Díaz y otros
Ley: 1849 de 2018

Dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Previo a pronunciarse el juzgado sobre la solicitud probatoria y demás cuestiones del artículo 141 del CED, el despacho entrará a resolver si JUDITH ROJAS VIEDA, quien alega actuar en calidad de tercera y poseedora del local 2075, está legitimada en la presente actuación para participar en calidad de afectada.

En cuanto a los derechos de los poseedores en la acción de extinción de dominio¹, en reciente pronunciamiento la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá —11 de diciembre de 2020—, radicado 500001 3120001 2019 000021 01, dijo lo siguiente:

“ A esta garantía no resultó ajena la exposición de motivos de la ley 1708 de 2014 que recalcó la importancia de la intervención de todos aquellos que tengan interés patrimonial, así:

*(...) El principal argumento para llegar a esta conclusión – de que las características del proceso de extinción de dominio hacen muy difícil e inconveniente, por ahora, cambiar por su naturaleza escrita- consiste en **que dentro de los procesos de extinción de dominio deben vincularse a todos los posibles afectados, entendiendo por tales a las personas que tienen algún derecho real sobre los bienes objeto de extinción. Esto significa que dentro de un proceso de extinción tienen derecho a actuar no sólo el propietario, sino también los titulares de otros derechos reales sobre los bienes, tales como el acreedor hipotecario, el prendario, el titular del derecho de usufructo, el poseedor, etc.***

Como consecuencia de lo anterior, los procesos de extinción de dominio, a diferencia de otros procedimientos, se caracteriza por la concurrencia de un gran número de sujetos procesales, todos ellos en situaciones diferentes y con intereses distintos...”
(negrilla de la Sala)

¹ En lo que interesa al recurso aquí interpuesto, el Código civil – artículo 762- define la posesión como la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño, lo que desconoce la existencia de otro propietario.

En correlación, tal circunstancia es susceptible de valoración económica, por ende, quien la detenta tiene permitido darla en arriendo, comodato, usufructo o pactarse convenio no traslativo de dominio acorde con el artículo 786 del Código Civil, inclusive, puede ser objeto de compraventa, permuta, donación o aporte de sociedad, y hará parte de la masa sucesoral en caso de que la persona que inició el hecho jurídico fallezca antes de que sea declarada la prescripción adquisitiva a fin de configurar una suma de posesiones que den origen a una facultad real absoluta.

Lo anterior para significar que sin lugar a duda, con la posesión existe nexo material voluntario directo de la persona con el bien raíz, sin intervención del titular. Luego de quien se alega ser poseedor de un predio debe entenderse que a su favor cuenta con facultades patrimoniales sobre el mismo.

Degradar tal situación jurídica a un nexo personal con el dueño, como en efecto lo hizo el a quo, desconoce que la ocurrencia de dicho suceso es una exteriorización de la voluntad de pertenencia sobre la cosa y una posición de avanzada en lo atinente a la función social de la propiedad, con implicaciones económicas por su impacto en la creación de riqueza.

En ese contexto, a tales intervinientes, denominados, todos, terceros de buena fe, se les relaciona entre otros, en los artículos, 22

Artículo 22. Nulidad ab initio. *Una vez demostrada la ilicitud del origen de los bienes afectados en el proceso de extinción de dominio se entenderá, que el objeto de los negocios jurídicos que dieron lugar a su adquisición es contrario al régimen constitucional y legal de la propiedad y por tanto los actos y contratos que versen sobre dichos bienes en ningún caso constituyen justo título y se considerarán nulos ab initio. Lo anterior, sin perjuicio de los derechos de los terceros de buena fe exenta de culpa.*

Artículo 87:

Fines de las medidas cautelares. *Al momento de proferir la resolución de fijación provisional de la pretensión el fiscal ordenará, mediante providencia independiente y motivada, las medidas cautelares que considere procedentes con el fin de evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita. En todo caso se deberá salvaguardar los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa.*

Artículo 140:

Emplazamiento. *Cinco (5) días después de fijado el aviso se dispondrá el emplazamiento de quienes figuren como titulares de derechos sobre los bienes objeto de la acción de acuerdo con certificado de registro correspondiente, así como de los terceros indeterminados, para que comparezcan a hacer valer sus derechos.*

El emplazamiento se surtirá por edicto que permanecerá fijado en la secretaría por el término de cinco (5) días, se publicará por una vez dentro de dicho término en la página web de la Fiscalía General de la Nación, en la página web de la Rama Judicial y en un periódico de amplia circulación nacional. Así mismo se difundirá en una radiodifusora o por cualquier otro medio con cobertura en la localidad donde se encuentren los bienes. Si el emplazado o los emplazados no se presentaren dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término de fijación del edicto, el proceso continuará con la intervención del Ministerio Público, quien velará por el cumplimiento de las reglas del debido proceso.

La reseñada evolución legislativa no puede pasar inadvertida en punto a concluir, que el poseedor de un bien tiene interés y legitimidad para intervenir en dicha acción, por ende, pasivo de ser reconocido como afectado dentro de la misma, en los términos dispuestos por el artículo 30 de la ley 1708 de 2014.”

De lo citado en precedencia es dable concluir que JUDITH ROJAS VIEDA ostenta una relación patrimonial con el local 2075 del Centro Comercial Los Comuneros, pues de los documentos aportados a la solicitud se observa que la referida ciudadana el 18 de julio de 2016 suscribió acta adicional al contrato de prestación de servicios profesionales del 15 de diciembre de 2000 con la representante legal de la Sociedad Promotora Centro Comercial Los Comuneros LTDA en liquidación, en el cual se estipuló en el numeral **SEGUNDO** lo siguiente:

*“... **CONTRAPRESTACION:** Las partes convienen como contraprestación por la realización de las labores mencionadas en los numerales 1) y 2) de las consideraciones de esta acta adicional, establecer una prima de éxito que consiste en que los inmuebles y valores que por cualquier circunstancia se llegaren a desembargar en los procesos referidos en el numeral 2), que sean de propiedad de **LA PROMOTORA**, corresponderán a **LA ABOGADA** como pago de sus labores profesionales, teniendo en cuenta que unge como apoderada judicial de **LA PROMOTORA** en los precitados procesos. Será a cargo de **LA ABOGADA**, el pago de todos los gastos legales y extralegales que se llegaren a originar con motivo de la prima de éxito aquí convenida...”²*

² Folio 23 a 24 control de legalidad

Nótese que el 23 de octubre de 2015 Rojas Vieda, en virtud a la autorización dada por el secuestre de los bienes objeto de proceso ejecutivo³, entre los cuales se encontraba en local 2075 identificado con matrícula inmobiliaria N° 200-130549, lo arrendó a John Sebastián Calderón Avilés⁴ y el 25 de mayo de 2017 se dio por terminado el proceso ejecutivo adelantado contra dicho bien y otros, por operar el desistimiento tácito por parte del Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad⁵.

Por lo anterior, el 4 de septiembre de 2017 el secuestre de los citados bienes a través de acta entregó el local 2075 a ROJAS VIEDA⁶, desde esa fecha la referida ciudadana ha gestionado ante Secretaría de Hacienda Municipal el trámite para la prescripción de vigencias fiscales⁷. En otras palabras, ha ejercido gestiones encaminadas a legalizar la denominada prima de éxito convenida en el citado contrato, resultando evidente el interés que tiene JUDITH ROJAS VIEDA en las resultas del presente asunto, por lo que a luces de la nueva postura del Tribunal Superior de Bogotá al respecto, se le reconocerá como afectada y en tal condición se le permitirá intervenir en este proceso de conformidad con lo estipulado en el numeral 1° del artículo 30 de la ley 1708 de 2014 modificado por la ley 1849 de 2017.

Por lo anterior, a fin de garantizar su derecho de defensa y contradicción se le correrá únicamente a la citada afectada, el traslado de que trata el artículo 141 del CED.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER la calidad de afectada a JUDITH ROJAS VIEDA, por reunir los requisitos establecidos en el numeral 1° del artículo 30 de la ley 1708 de 2014 de conformidad con lo analizado en precedencia.

SEGUNDO: CÓRRASE por secretaria únicamente a la citada afectada el traslado de que trata el artículo 141 del CED.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a fin de garantizar el derecho a la defensa y contradicción, para ello se utilizarán los medios tecnológicos atendiendo lo dispuesto en el acuerdo PCSJA20-11623⁸ y el artículo 28 del acuerdo PCSJA20-11567⁹ del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ÓSCAR HERNANDO GARCÍA RAMOS

³ Folio 25 cuaderno control de legalidad

⁴ Folio 26 a 27 cuaderno control de legalidad

⁵ Folio 28 a 30 cuaderno control de legalidad

⁶ Folio 31 a 32 cuaderno control de legalidad

⁷ Folio 46 a 51 cuaderno control de legalidad

⁸ "Por el cual se establecen las reglas para la prestación del servicio de justicia"

⁹ "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"